



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Buenaventura, Valle del Cauca, agosto nueve (09) de dos mil veintitrés (2.023)

Auto No.	<u>745</u>
Proceso:	Acción de Tutela
Accionante:	Jairo Granados Delgado
Accionado:	Juez Treinta y Cinco de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Radicación:	76-109-31-03-003-2023-00057-00

Por reparto correspondió a este juzgado conocer de la Acción de Tutela incoada por la señora **JAIRO GRANADOS DELGADO** contra el **JUZGADO TREINTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición, consagrados en nuestra Carta Magna.

Una vez efectuado el estudio de rigor al asunto en cuestión, se observa que el Decreto 1983 de 2017 se encargó de establecer las competencias para el conocimiento de la acción de tutela. A su turno, el primer inciso del párrafo primero del artículo mencionado es claro al indicar que son “*los hechos descritos en la solicitud de tutela*” son los que permiten concluir que un determinado juez “*no es el competente*”¹.

En atención a la narración de los **hechos** que motivaron la solicitud primigenia y que a su turno sirvieron para fundamentar la petición de amparo, señalan que la presunta vulneración a sus derechos fundamentales se encuentra en cabeza del Juzgado Treinta y Cinco de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad de Bogotá, y por lo tanto encuentra el Despacho que la competencia para conocer de la acción de tutela de la referencia recae sobre el Juez Civil del Circuito de la ciudad de Bogotá por tratarse de una acción en donde la vulneración del derecho invocado y el lugar donde produce sus efectos, es la ciudad de Bogotá.

Al respecto la Corte Constitucional en ha manifestado²:

7. De conformidad con los Artículos 86 de la Constitución y 8° transitorio de su título transitorio adicionado por el Acto Legislativo 01 de 2017, y los Artículos 32 y 37 del Decreto 2591 de 1991, existen tres factores de asignación de competencia en materia de tutela, a saber: (i) el factor territorial, en virtud del cual son competentes “a prevención” los jueces con jurisdicción en el lugar donde (a) ocurre la vulneración o la amenaza que motiva la presentación de la solicitud, o (b) donde se producen sus efectos, los cuales pueden o no coincidir con el lugar de domicilio de alguna de las partes³; (ii) el factor subjetivo, que corresponde al caso de las acciones de tutela interpuestas en contra de (a) los medios de comunicación, cuyo conocimiento fue asignado a los jueces del circuito de conformidad con el factor territorial y (b) las autoridades de la Jurisdicción Especial para la Paz, cuya resolución corresponde al Tribunal para la Paz ; y (iii) el factor funcional, que debe ser verificado por las autoridades judiciales al momento de asumir el conocimiento de una impugnación de una sentencia de tutela y que implica que únicamente pueden conocer de ella las autoridades judiciales que ostentan la condición de “superior jerárquico correspondiente” en los términos establecidos en la jurisprudencia. (Negrilla el despacho)

¹ **Parágrafo 1°.** Si conforme a los hechos descritos en la solicitud de tutela el juez no es el competente según lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, este deberá enviarla al juez que lo sea a más tardar al día siguiente de su recibo, previa comunicación a los interesados.

² Auto 024 de 2021MP Diana Fajardo Rivera

³ Ver, por ejemplo, el Auto 493 de 2017. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.



Con base en lo anterior, el trámite de la presente acción corresponde al Juez Civil del Circuito de la ciudad de Bogotá, por lo tanto, se ordenará la remisión del presente asunto a la oficina de reparto judicial, para que el presente asunto sea sometido a reparto de los jueces civil del circuito de la ciudad de Bogotá, y en caso de no ser acogido, desde ya se propone el conflicto negativo de competencia (artículo 18, Ley 270 de 1996).

En mérito de lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Circuito de Buenaventura, Valle del Cauca,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por competencia la presente acción de tutela, por las razones expresadas en la parte motiva de esta determinación.

SEGUNDO: Remítase el expediente de la referencia a la OFICINA DE APOYO JUDICIAL REPARTO de la ciudad de Bogotá para que se reparta a los Jueces del Circuito de esa ciudad.

TERCERO: En caso que el Juzgado del Circuito no comparta las motivaciones señaladas, desde ya se propone conflicto negativo de competencia.

CUARTA: CANCELAR su radicación y háganse las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

(Firma Electrónica)

ERICK WILMAR HERREÑO PINZON

JUEZ

Firmado Por:

Erick Wilmar Herreño Pinzon

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 003

Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9985aaa99a55aedec9b2e432b63e3002f7dd948d780df58bb95673016b35c5bd

Documento generado en 09/08/2023 05:05:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>